

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso. Verbal
Número. 11001-31-03-041-**2021-00187-00**
Demandante. RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO,
RUBÉN SANTIAGO OREJUELA TORRES,
LADY MAYERLY TORRES CARRILLO en causa
propia y en representación de los menores
NELLY MAYERLY OREJUELA TORRES,
CHRISTINE OREJUELA TORRES y LADY
FRANCHESKA OREJUELA TORRES
Demandado. CABLE NOTICIAS TV S.A.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La parte actora, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a CABLE NOTICIAS TV SAS, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare al extremo pasivo responsable (i) por la vulneración al derecho de la intimidad, al buen nombre y a la honra de los accionantes, y, (ii) extracontractualmente, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Rubén Darío Orejuela Restrepo como consecuencia del lucro cesante.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada (i) a realizar una *“rectificación por el mismo medio informativo, por el mismo canal, en los mismos horarios y con igual despliegue, indicando con claridad meridiana a la Opinión Pública que ninguno de mis poderdantes realizó ninguna de las conductas enunciadas en la noticia emitida el día ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2.017), a las tres (3) treinta (30) minutos de la tarde”*; (ii) a pagar *“el lucro cesante durante el tiempo en que el local comercial estuvo cerrado y hasta la fecha en la que se realice la corrección de la noticia, correspondiente al promedio de los ingresos mensuales dejados de percibir por el señor Rubén Darío Orejuela Restrepo”*; (iii) a cancelar 100 s.m.m.l.v *“por concepto de indemnización excepcional exclusiva para el señor Rubén Darío Orejuela Restrepo, con ocasión de la violación de sus derechos constitucionalmente amparados”*; y (iv) a sufragar lo correspondiente a los *“daños morales por el sufrimiento y dolor causados”* a los demandantes, esto es, a Rubén Darío Orejuela Restrepo, Lady Mayerly Torres Carrillo, Rubén Santiago Orejuela Torres, Nelly Mayerly Orejuela Torres, Isabella Christine Orejuela Torres, y Lady Francheska Orejuela Torres, en el equivalente a 200 s.m.m.l.v. para cada uno, o *“lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo”*.

1.1.3. Subsidiariamente, esto es, *“en caso que su señoría no llegare a encontrar la causación del lucro cesante”*, se condene al extremo pasivo a pagar *“la pérdida de la oportunidad sufrida por el demandante al perder la oportunidad de arrendar nuevamente su inmueble para el funcionamiento de un local comercial”*.

1.1.4. Que se condene en costas a la accionada.

1.2. Los hechos

El 28 de febrero de 2007 Rubén Darío Orjuela Restrepo adquirió por compra el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40342093, y desde hace 18 años mantiene con Lady Mayerly Torres Carrillo una unión marital de hecho, relación de la que se procrearon sus hijos Rubén Santiago, Nelly Mayerly, Isabella Christine, y Lady Francheska Orejuela Torres, quienes habitan en su totalidad en el referido predio, donde, además, funcionan dos locales comerciales, en el primero, una pizzería, manejada por el señor Orjuela Restrepo, y el segundo, el cual era sometido a arriendo desde el año 2010.

El 8 de junio de 2017 la empresa demandada emitió una noticia en su franja *“denuncias cable noticias”*, donde se informó que Rubén Darío Orjuela era dueño del establecimiento que funcionaba en su vivienda, que allí se consumen y

expenden estupefacientes, que *“amenazaba a los habitantes del sur de Bogotá”*, por medio de *“bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico”*, que los señores Rubén Darío y Lady Mayerly Torres *“ejercían actos obscenos en contra de las mujeres vecinas del sector”*, que *“al parecer (...) tenía algunos policías comprados”*, y que el señor Orjuela Restrepo se siente *“inmune ante la ley por presentar un cuadro de psiquiatría”*.

Después de la referida emisión, la demandada jamás presentó una rectificación, aun cuando ninguno de los accionantes ha sido acusado por las conductas allí señaladas, sin que se percibiera gestión alguna para verificar la fidelidad de la fuente, obligación de todos aquellos que ejercen el periodismo, a lo cual se aúna la responsabilidad que les corresponde por sus afirmaciones, lo cual precisamente, les impide *“difundir rumores”*.

Con ocasión al reportaje, la persona que tenía en uso uno de los locales como arrendatario, dio por terminado, desde el 30 de noviembre de 2017, el contrato celebrado con ese propósito, data desde la cual no ha sido posible volver a explotarlo económicamente en esa calidad *“ya que el inmueble este marcado con la cruz de ser un lugar de expendio y venta de drogas”*, lo cual ha traído perjuicios económicos al extremo actor, pues, en adición a ello, las ventas de la pizzería también cayeron desde tal suceso, por lo que hubo de cerrarse, situación que, en general, produjo un estado de depresión en los demandantes, privándolos de una vida social, conducta o rechazo que también recibieron de sus familiares y vecinos, quienes perciben al señor Orjuela Restrepo como *“un peligro para la sociedad”*, a lo que deben aunarse los señalamientos que reciben los hijos de Rubén Darío en la institución educativa donde cursan sus estudios actualmente, cuya edad los hace *“muy sensibles a la presión social”*, tal que a día de hoy reciben presiones de habitantes del barrio para que abandonen su lugar de residencia.

1.3. Trámite procesal

Por auto de fecha 29 de junio de 2021, se admitió a trámite el libelo, ordenándose correr traslado a la demandada, oportunidad aprovechada por dicho extremo procesal quien se opuso al *petitum* invocado, frente a lo cual formuló como medios defensivos los que denominó como (i) *“ejercicio del derecho a la libertad de opinión o expresión”*; (ii) *“no existe real malicia en la emisión de la nota periodística y de opinión de la comunidad”*; (iii) *“no demostración de la falta de diligencia periodística en atención al régimen de responsabilidad subjetivo (culpa probada)”*; (iv) *“inviolabilidad de la reserva de las fuentes de información periodísticas, registros*

de investigación, apuntes y archivos personales y profesionales"; (v) *"hecho de un tercero"*; (vi) *"culpa exclusiva de la víctima"*; (vii) *"inexistencia de nexo causal"*; (viii) *"falta de legitimidad por pasiva"*; (ix) *"falta de legitimidad por activa"*; (x) *"no agotamiento previo de la solicitud de rectificación"*; (xi) *"cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación"*; y, (xii) la genérica. De igual modo, objetó el juramento estimatorio, cuyo traslado recorrió en tiempo el extremo actor.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicaron las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, para insistir en la prosperidad de sus pretensiones y excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

En este evento, acuden los demandantes a la jurisdicción, buscando se declare a la entidad accionada, civil y extracontractualmente responsable de los daños de orden material e inmaterial que, según indican, les fueron causados, con ocasión a la noticia que ese medio de comunicación emitió el 8 de junio de 2017; y, como consecuencia de ello, se le ordene, no solo rectificar lo allí dicho, dejando claro que los citados actores no acometieron ninguna de las conductas señaladas en esa oportunidad, sino igualmente, que se le condene a cancelar, al señor Rubén Darío Orejuela (i) el lucro cesante generado por el cierre del local comercial que funcionaba en el inmueble al que se hizo alusión en la referida nota periodística, hasta que se efectúe la corrección de la noticia, en el equivalente al promedio del ingreso mensual dejado de percibir por éste, y (ii) cien (100) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, como “*indemnización excepcional exclusiva (...) con ocasión de la violación de sus derechos constitucionalmente amparados*”; y, en relación a todos los demandantes, doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, por concepto de los “*daños morales por el sufrimiento y dolor causados*”.

Lo anterior, entonces, bajo el escenario indemnizatorio descrito, derivado de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga al extremo pasivo, que se presenta por acción u por omisión de una persona natural o jurídica, y produce un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“... Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo.” (G.J. LXII. 136).

3. Con arreglo a la reglamentación que de esta clase de responsabilidad dispone la normatividad patria, de igual modo, en acopio al desarrollo jurisprudencial dado a la materia por la citada Corporación, los elementos axiológicos a demostrarse para el éxito de la demanda, se contraen a: (i) el daño; (ii) la culpa; y c) la relación de causalidad entre este y aquel entre los dos últimos elementos; cuya presencia debe acreditarse de forma concomitante por quien acude a la jurisdicción, ya que la ausencia de uno solo de tales ítems conduce necesariamente a la desestimación de lo solicitado, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero reseñar que no existe controversia alguna sobre la emisión de la noticia, cuestión no solamente admitida por el extremo pasivo, sino para lo cual, la actora aportó al plenario el video que la contiene (PDF 03), siendo del caso, bajo ese contexto, asumir el estudio del acervo probatorio que se logró recaudar en el curso de la instancia, en contraste, por supuesto, al análisis de la presencia o no de las exigencias de la responsabilidad deprecada, pues solo a partir de allí puede concluirse o derivarse la obligación resarcitoria que se atribuye al extremo pasivo.

En este sentido, se tiene en primer lugar, **el daño**, definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que es infligido a un determinado sujeto, ya sea en su persona, bienes, honor, etc., presupone, de suyo, que aquella afrenta produzca un verdadero quebranto en los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que le asisten a la víctima.

En este evento, conforme se refiriera inicialmente, el extremo activo alegó que la sociedad CABLE NOTICIAS TV S.A.S., es responsable de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la divulgación, por parte de dicho medio informativo, de una noticia transmitida el día 8 de junio de 2017, en el horario de las 3:30 p.m., que carece de verdad. En dicha oportunidad, según adujo, se informó al público que en un establecimiento de comercio ubicado en el inmueble de propiedad del señor Rubén Darío Orjuela, se consumen y expenden estupefacientes, que, además, *“amenazaba a los habitantes del sur de Bogotá”*, por medio de *“bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico”*; que, aunado a ello, los señores Rubén Darío y Lady Mayerly Torres *“ejercían actos obscenos en contra de las mujeres vecinas del sector”*; que, *“al parecer (...) tenía algunos policías comprados”*, y que el señor Orjuela Restrepo se siente *“inmune ante la ley por presentar un cuadro de psiquiatría”*; y que, en adición a ello, luego de efectuada la emisión, la pasiva jamás rectificó lo dicho, no obstante que ninguno de los accionantes ha sido acusado por las conductas que en ese espacio les fueron endilgadas.

Indicó que, como consecuencia de lo anterior, la persona que tenía el uso y goce del local comercial ubicado en su propiedad, a título de arriendo, dio por terminado el respectivo contrato, desde el 30 de noviembre de 2017, momento a partir del cual no fue posible volverlo a explotar económicamente; que, aparte de ello, también tenía en funcionamiento, en el inmueble, un establecimiento de comercio -pizzería-, cuyas ventas cayeron estrepitosamente, lo que condujo a que debiera cerrarse, y, de paso, también les generó a los accionantes, un estado de depresión, privándolos de llevar una vida social, recibiendo rechazo de familiares y vecinos, aunado a los señalamientos del que son sujetos los niños, aquí demandantes, en la institución educativa donde adelantan sus estudios; circunstancias que, en conjunto, causaron los perjuicios que en esta sede jurisdiccional reclaman, a los que ya se hizo mención.

Ahora bien, respecto al daño o perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“... el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la

jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”¹.

Del mismo modo, indicó que “(...) para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”².

Incluso, se ha reseñado que constituye el elemento medular dentro de la responsabilidad, cuya presencia debe advertirse presente so pena de la desestimación temprana de lo pretendido ante la jurisdicción:

“El estudio del daño ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos tiempos, al punto que para muchos autores el análisis de ese elemento constituye en la actualidad el tema central de la responsabilidad civil, pues ya no se lo examina como un simple asunto accesorio al factor de imputación, sino que se le concede todo el protagonismo que le otorgan una sociedad y una cultura jurídica interesadas en la reparación del derecho o bien vulnerado, en el reconocimiento del valor de la persona humana, en la reivindicación del nombre de las víctimas y en la obtención de su perdón por haber resultado agredida su dignidad.

“[p]or ello, desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968)”³.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de marzo de 1990.

² Corte Suprema de Justicia, Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

³ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014, 5 de agosto de 2014.

Partiendo de lo anterior, debe indicar el despacho, de entrada, que ninguno de los perjuicios o daños que en este escenario se reclaman, se encuentra realmente acreditado, bajo el énfasis demostrativo y con los elementos acabados de reseñar por la jurisprudencia, cuestión necesaria si es que, como en este caso, se hace uso de la acción de reparación. Por supuesto que, de faltar uno de esos factores constitutivos de la responsabilidad, mal podría proseguirse con el estudio de los demás, ya que de antemano se entendería que el *petitum* no tendría vocación de prosperar. Dicho en otras palabras, si, a propósito del daño que se reprocha, no se aporta suficiente evidencia del mismo, haría inane cualquier estudio sobre la conducta presuntamente culposa que se atribuye a la demandada.

Ahora bien, recabando en primer lugar, en aquellos perjuicios de orden patrimonial relacionados en el libelo, concatenados al lucro cesante que, según se señaló, le fueron causados al señor RUBEN DARÍO OREJUELA RESTREPO, por virtud del cierre del local comercial ubicado en el primer piso del inmueble de su propiedad, donde funcionaba el establecimiento denominado BAR EL ZORRO, ha de precisarse que, en desarrollo de la etapa de instrucción, se recibió el testimonio de la señora Paula Andrea Rodríguez Celis, quien refirió ser la directora administrativa de Cablenoticias, y, a tono de lo declarado, particularmente sobre las indagaciones periodísticas adelantadas para corroborar los hechos en que se fundamentó la noticia ahora objeto de reproche, soportó lo narrado con copias de apartes de la actuación administrativa No. 11612-2015, surtida a instancias de la Alcaldía Local REFAEL URIBE URIBE, las que fueron arrimadas al expediente (PDF 41), acervo donde refulge de manera destacada la Resolución No. 000312 de 6 de octubre de 2017, mediante la cual se emitió *“decisión de fondo de conformidad a lo ordenado en la Ley 232 de 1995 (...) en contra del propietario del establecimiento comercial ubicado en la Calle 35 B No. 25 A – 98”*, esto es, precisamente aquel donde funcionaba la taberna mencionada.

En dicho acto administrativo, a propósito del recuento de la actuación llevada a cabo, se subrayó que, el 10 de abril de 2017, se libró auto de formulación de cargos en contra del señor RUBEN DARÍO OREJUELA RESTREPO, en calidad de propietario del Establecimiento Comercial [con] razón social BAR EL ZORRO *“por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio para su operación establecidos en el artículo 2 literal ‘a’ de la Ley 232 de 1995...”*, surtiéndose, según se indicó, la notificación del accionado, quien hizo uso de su derecho de defensa, y, verificada la evacuación de las etapas respectivas, observó viable emitir la decisión de fondo correspondiente.

En ese sentido, una vez se precisó el escenario fáctico y probatorio acreditado en el proceso, así igualmente, el marco jurídico a aplicar, refirió a modo de conclusión, que *“existe total validez en la adopción (...) de cierre definitivo del establecimiento (...) ante la imposibilidad de dicho Establecimiento de cumplir con uno de los requisitos establecidos en la misma ley, como lo es precisamente el uso del suelo, que la actividad ‘expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o horario nocturno (...) ubicado en el predio ubicado en la CL 35 B SUR No. 25 A 98 no se contempla o no se encuentra permitida para su ejercicio en ese sector”*, situación que la llevó a disponer, en la parte resolutive, la imposición de sanción, en efecto, atinente al cierre definitivo del local comercial, y de igual modo, que se librara la comunicación respectiva al Comandante de la Estación de Policía ahí señalada, una vez ejecutoriado ese acto administrativo, para que, si continuaba funcionando el local *“proceda a hacer efectivo el cumplimiento de esta providencia”*.

Esa decisión se enteró de forma personal al aquí demandante el 6 de octubre de 2017, como consta en el acta elevada al respecto, y, finalmente, el 4 de diciembre de ese año, se elevó constancia de *“fijación de los sellos de cierre definitivo del establecimiento comercial”*, por parte del Comandante de la Décimo Octava Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, cuestión última que, en acopio a lo ordenado en el aducido fallo, permite entender que causó la respectiva ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede asumirse que esos eventuales perjuicios materiales que se esgrimen, a título de lucro cesante, por cuenta del cierre del local, sean atribuibles a la noticia objeto de reclamación en este evento, si es lo cierto que, propiamente, esa situación se debió a la decisión administrativa aludida, y a la ejecución posterior de la orden allí dada, para que se diera el cierre definitivo de ese establecimiento; de modo que, no solo se observa carente el elemento concerniente al daño, sino igualmente aquel atinente al nexo causal.

De otro lado, respecto al reclamo elevado en torno a la pizzería que, presuntamente, también funcionaba en esa locación, la verdad sea dicha, ninguna probanza fue arrimada o practicada a instancias de la parte actora, para acreditar que, en verdad, tenía lugar allí una actividad comercial de tal índole; ciertamente, en autos solamente se procuró dar evidencia sobre la existencia del establecimiento BAR EL ZORRO, cuestión sobre la cual ya se pronunció esta judicatura.

De igual modo, la parte actora hizo residir el perjuicio sufrido (pretensión subsidiaria), en tanto que, por cuenta de la noticia, ya no fue posible volver a arrendar el local comercial. Sobre el punto, sin embargo, no observa el despacho

que se haya adelantado una gestión demostrativa congruente con esa finalidad, si acaso, el único medio probatorio donde se trajo a colación el tema, se circunscribió a la declaración rendida por el testigo LUIS ALFREDO VARGAS PEÑA, quien adujo haber tomado en arriendo el ya mencionado bar, desde el año 2013 hasta el mes de noviembre de 2017, momento en el cual hubo de entregarlo, como consecuencia, según indicó, de la nota periodística emitida por la entidad demandada, ya que el público dejó de acudir al sitio.

En lo que concierne a la celebración del contrato, es cuestión que no admite discusión, pues incluso, la actora allegó el documento contentivo del mismo, donde figura su celebración con el declarante, sin que se haya demostrado una situación contraria; sin embargo, lo relatado por éste a propósito de esa clausura del local, no guarda coherencia con el acervo probatorio restante, pues allí se evidenció que, realmente, tal suceso se debió al proceso que, ante la Alcaldía Local de la Localidad Rafael Uribe Uribe, se siguió en contra del señor RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO, que culminó con la expedición de la Resolución No. 000312 de 6 de octubre de 2017, donde se ordenó no solo el cierre definitivo del establecimiento, sino el sellamiento por parte de la policía, en caso de no darse estricto cumplimiento a tal disposición, lo que, a la postre, como se vio, hubo de hacerse de esa manera.

De otra parte, esgrime el accionante que la noticia produjo consecuencias nocivas para sus intereses, dados los efectos causados en la comunidad, quien ya no mostró interés en arrendar el local en lo sucesivo; empero, en el expediente no se adelantó ningún tipo de gestión que, si acaso, ofreciera indicios de una situación semejante, mucho menos que, propiamente, fuere el presunto impacto que se quiere atribuir a la noticia, aquel que haya producido un resultado de ese talante.

Lo que reflejan las piezas procesales allegadas, referentes al trámite de cierre que cursó ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, es que la comunidad, con bastante anterioridad a la data de emisión de la nota periodística, y mediante sendos derechos de petición, cuya radicación se advierte acaecida a partir del 5 de noviembre de 2016, ya venía manifestando ante esa autoridad, su enorme inconformidad por conductas presentadas en el establecimiento de comercio, entre otras, altercados, riñas y demás que, a su criterio, resultaban inapropiadas teniendo en cuenta el sector donde habitaban, cuestión que sin duda alguna, desdice de la conclusión que quiso dar a entender el ahora accionante, pues de ninguna forma aparece en el plenario, que la desaprobación de los vecinos, y en general, del sector, se debiera a la noticia, por el contrario, hizo parte de las

diligencias adelantadas por los residentes del barrio, quienes contactaron al medio periodístico para denunciar una situación que consideraban lesiva a su derechos.

De manera que, tal como se viene señalando, para el despacho es claro que la parte actora no cumplió con la carga que le impone la ley, ya que, al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P. corría a su cargo demostrar todas aquellas circunstancias que invocó como fundamento de sus pretensiones, lo que finalmente no hizo.

En gracia de discusión y, aún en abstracción de lo dicho, nótese que tampoco se preocupó la parte actora en arrimar al plenario evidencias que informaran, bajo un contexto contable, o por lo menos documental, o incluso a modo de experticia, de una realidad que permitiera advertir ese detrimento patrimonial en el que apoya su demanda indemnizatoria, por lo que tampoco existiría posibilidad de determinar el monto de dicho perjuicio, con la precisión y convicción que exige cualquier decisión judicial.

Y es que, valga insistir en que, como lo destacó la jurisprudencia en cita, y, al margen de la presunta culpabilidad que se endilga al ente noticioso ahora accionado, la acción mal podría tener éxito si es que, tratándose de una demanda resarcitoria, no se acredita que ese daño, haya sido directo y como consecuencia necesaria del comportamiento que se reprocha como su causa, dicese, la nota periodística publicada, sino que, por el contrario, se produjo por un evento plenamente atribuible al mismo accionante, quien incumplió la normatividad de cara a la puesta en funcionamiento de ese establecimiento comercial, de manera que no tiene vocación de prosperidad el reclamo de reparación, por lo menos en el ámbito patrimonial que ahora se examina, si provino de una actuación propia del afectado.

De otro lado, en lo que corresponde al perjuicio inmaterial, éste se hizo circunscribir al presunto daño moral que tuvieron que soportar los demandantes, por el sufrimiento y dolor que les produjo la publicación de la noticia, de igual modo, a la afrenta al buen nombre y a la honra del que fue víctima el señor RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO.

Lo anterior, pues, conforme se adujo en el libelo introductor, *“después de ver la emisión de las noticias y lo viral que se hizo la misma, mis poderdantes cayeron en un estado de depresión”*, tal que *“por temor a señalamientos (...) dejaron de tener una vida social normal”*, incluso *“familiares de los demandantes dejaron de hablarles porque pensaron que esta situación era verídica”*; y, pese a

que *“las historias clínicas son privadas (...) el noticiero difundió la condición médica del demandante”*, lo que, de suyo, causó que muchos vecinos *“se alejaran del círculo cercano de amistad de los demandantes, porque pensaron que el señor RUBEN DARÍO OREJUELA era un peligro para la sociedad”*. Se refirió que, entretanto, los hijos de los señores RUBEN DARÍO y LADY MAYERLY TORRES *“fueron objeto de señalamiento por parte de varios compañeros de estudio, a raíz de la noticia”*, amén que *“durante la adolescencia los jóvenes son muy sensibles a la presión social”*; y que, en definitiva, hoy en día, los poderdantes han sido intimidados *“para que se vayan del barrio”*.

Ahora bien, respecto a la prueba que debe arrimarse al plenario para fines de demostrar los perjuicios de orden inmaterial, ha destacado la jurisprudencia que:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

Tal presunción, conocida también como ‘de hombre o judicial’, no puede ser confundida en modo alguno con las presunciones legales a las que alude el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, pues estas últimas son directamente establecidas por el legislador, y ante la comprobación del hecho en que se fundan, el juzgador no realiza inferencia alguna sino que simplemente se limita a aplicar la consecuencia jurídica que ellas prevén.

La presunción judicial, por el contrario, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente (...) En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(...) Las presunciones judiciales, simples o de hombre, en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas, y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto. De ahí que no pueda considerársele como un mero ‘prejuicio sin prueba’, dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio.

(...) A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que *“cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...)”* (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)⁴

En el presente asunto, en forma alguna se aportó evidencia que permitiera ver, de manera irrefutable y con la fuerza suficiente, que la emisión de la noticia, por sí misma, haya causado esa respuesta negativa de la comunidad hacia los demandantes, como para derivar, necesariamente, ese estado depresivo que según adujeron, les produjo ese evento, o las demás afecciones de índole extra patrimonial, mucho menos, el rechazo que mencionaron haber recibido de familiares y amigos, cuestión fundamental, si de lo que se trata es de endilgar responsabilidad a un sujeto por una conducta que este asumió o desplegó.

Al respecto, aquello que sí emerge palmario, es que la forma en que la comunidad percibía al demandante, se derivó de la actividad desarrollada en el local comercial finalmente objeto de sellamiento, cuestión esta reflejada en la actuación administrativa antes en comento, donde, las constantes quejas de los vecinos del sector, informaron de su inconformidad y preocupación por la problemática situación que a diario se generaba en ese lugar, se itera, dadas las riñas, el consumo de licor a las afueras del local, agresiones a residentes del barrio, la actitud desafiante del dueño de la casa, incluso, fue en ese escenario donde se denunció o se dio cuenta del presunto consumo de sustancias alucinógenas, de igual modo, que ese supuesto propietario *“amenaza a todo el mundo, amparándose en que es ‘pensionado por psiquiatría’ del Ejército Nacional”*⁵, cuestión que como podrá suponerse, impide concluir que los eventuales achaques o padecimientos de los que se quejan los habitantes de la casa ubicada en la calle 35 B sur No. 25 A – 98, sean resultado de la noticia propiamente.

Además, valga decir, ninguna actuación de índole demostrativo, se adelantó para, en efecto, dar cuenta de esos supuestos señalamientos de los que eran objeto los menores hijos de los señores RUBEN DARÍO y LADY MAYERLY TORRES en el marco de la institución donde cursaban sus estudios, así tampoco, del presunto estado de depresión que se esgrime en conjunto por los miembro de

⁴ *Ibídem.*

⁵ PDF 41, págs.1 a 3, 9, 13 a 14.

la familia; luego, si no se observa probado ese hecho base del que habla la jurisprudencia, para a partir de ahí efectuar ese análisis presuntivo judicial o de hombre, y entender conculcados los intereses jurídicos inmateriales invocados, de ninguna manera podría arribarse a la conclusión que se quiere reseñar por la actora.

Sobre el punto, sea del caso destacar que para esa finalidad, únicamente se aportó una certificación suscrita por quien dijo ser una psicóloga titulada, aditada 28 de febrero de 2022⁶, esto es, expedida luego de transcurrido bastante tiempo desde el suceso, donde se informa de aquello que le fue expresado en la consulta por parte de la *“familia Orejuela Torres”*, a propósito de sentirse acosados y perseguidos por habitantes del sector, desarrollando *“un miedo a salir a la calle o a relacionarse con personas extrañas”*, además de *“sentirse humillados y avergonzados”*.

Sin embargo, también se hace necesario dejar en claro, a modo de insistencia, que, primero, en este asunto nunca se practicaron pruebas que dejaran entrever ese presunto trato del que eran víctimas, cuestión que mal puede ser asumida o corroborada por el despacho por la mera enunciación de los demandantes, siendo ostensible que sus afirmaciones no hacen prueba de las circunstancias que quieren dar a entender, donde quizá, hubiere sido la prueba testimonial aquella pertinente con ese propósito, nada de lo cual se llegó a practicar; y, segundo, que, de la constancia a la que se ha hecho mención, no se desprende un concepto médico que dé fe de esa afección psicológica, por lo menos bajo la magnitud de depresión que se quiso significar, pues la referida galena solo adujo que *“aunque el suceso fue hace años, aún se conmueven bastante al hablar del tema”*, situación que lejos se encuentra de constituir el daño que se pretendió enrostrar en este escenario judicial, lo anterior, con el añadido de la falta de certeza que surge respecto a que, ese supuesto comportamiento de la comunidad, se haya derivado exclusivamente de la noticia, y no de la actividad comercial llevada a cabo en el local comercial.

Ciertamente, debe recordarse que *“resulta pertinente memorar que si las indemnizaciones que se reclaman son de naturaleza extrapatrimonial –como se alegó en el caso que se analiza–, porque se produjo un daño a un bien jurídico personalísimo que goza de protección constitucional y una grave lesión a la esfera moral de las víctimas, entonces la prueba que acredite la existencia de ambos perjuicios debe ajustarse a la naturaleza de cada uno de ellos”*⁷, debate probatorio que ciertamente dejó huérfano el extremo actor.

⁶ PDF 32.

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014.

Por supuesto que, en lo que atañe a la presunta afrenta al buen nombre o a la honra, ha de arribarse a la misma conclusión, pues no obstante que, según ha enseñado la jurisprudencia, la sola acreditación de la vulneración de prerrogativas constitucionales de ese talante fundamental, legitiman al agraviado para reclamar la indemnización respectiva, se trata de eventos no verificados en el caso de marras.

Se ha dicho frente al tema que *“[e]n cuanto al menoscabo del derecho al buen nombre, hay que admitir que el daño se configura cuando se demuestra la violación culposa de ese bien jurídico, sin que se requiera la presencia de ninguna otra consecuencia (...) Lo anterior por cuanto –se reitera– el objeto de la tutela judicial efectiva civil en este específico evento es el derecho fundamental al buen nombre en sí mismo considerado, y no la afectación de otros bienes jurídicos tales como el patrimonio, la integridad psíquica o moral, o la vida de relación del sujeto”*⁸

En el asunto bajo estudio, basta con verificar la nota periodística materia de inconformidad, para advertir que nunca se hizo alusión específica al aquí demandante, señor RUBÉN DARÍO OREJUELA RESTREPO, pues su nombre nunca fue proporcionado en ese espacio televisivo, y si bien se hizo mención al propietario del inmueble allí referenciado, ni siquiera se dio cuenta de la dirección del lugar; incluso, aunque dentro de la noticia, fueron publicados diversos fragmentos de videos donde presuntamente aparece, ya fuere por la distorsión o la lejanía de la proyección, tampoco resulta posible llegar a la inequívoca conclusión de que, el ente noticioso, estuviere divulgando a los televidentes, la imagen o identidad de esa persona; menos aún que estuviere haciéndolo con su historia clínica, ya que, como también se desprende de la emisión, en todo momento se dejó en claro que se trataba de una denuncia ciudadana, énfasis bajo la cual, se afirmó que, según la misma, el dueño del establecimiento esgrimía en su favor un presunto cuadro de psiquiatría para impartir sus amenazas, situación que como pudo verse del historial del proceso administrativo seguido en su contra, también fue objeto de queja por parte de la ciudadanía; de forma que, al contrario del decir de la parte actora, el noticiero nunca publicó dicho historial clínico, menos aún, refirió que perteneciera al señor OREJUELA.

Así las cosas, desestimados como se encuentran los presuntos perjuicios sufridos, al no practicarse ni ser aportada al plenario probanza alguna que ofrezca certeza y convicción suficiente en el fallador como para arribar a la conclusión de su verdadera causación, es aspecto que, como delantamente se indicó,

⁸ Ibídem.

conlleven al fracaso de la acción, ante la falta de uno de sus elementos axiológicos, lo que, de paso, hace inane el estudio de los requisitos restantes.

Sin embargo, lo anterior no obsta para examinar, así sea de manera breve, lo concerniente a la conducta que se reprocha a la demandada. En este sentido, se tiene, a propósito de la actividad periodística, y del ejercicio al derecho de la libertad de expresión, prerrogativa contenida en el artículo 20 de la Constitución Política, y, desde luego, inherente a esa labor, que, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia, tal facultad, consiste en *“el derecho a difundir la información por los medios, en el idioma y en el tono que elija el emisor. Así, está protegido constitucionalmente el derecho a difundir la información por el medio escrito, oral, audiovisual, a través de redes sociales, etc., y con el tono que se seleccione. Están protegidos desde los ejercicios elegantes, elevados y cercanos a la alta cultura, hasta los ejercicios chocantes, minoritarios, interpeladores, y provocadores”*, de manera que, prosigue, *“[e]n el caso de quien ejerce el periodismo, el artículo 20 exige la libertad de información sea ejercida a la luz de los parámetros de veracidad e imparcialidad”*⁹.

En cuanto a lo primero, ha indicado esa Corporación que ésta *“supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, que se constate un deber de diligencia razonable del emisor, sin que por ello se exija que la información publicada sea irrefutablemente cierta.”* Bajo este panorama, la Corte ha enfatizado en que: *“(...) el juez, al revisar la información cuestionada analizará si (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas’.* De manera puntual, la jurisprudencia ha identificado las situaciones que en el ejercicio de la libertad de información podría afectar el principio de veracidad, a saber: *‘i) cuando el dato fáctico es contrario a la realidad y fue publicado por (a) negligencia (soportado solo en rumores, invenciones) o con (b) mala intención del emisor; (ii) en aquellos casos en que la información obedece a un juicio de valor y sin embargo, se presenta como un hecho cierto; (iii) en los supuestos en que la información, pese a ser literalmente cierta, es presentada de manera que induce al receptor a conclusiones falsas o erróneas; y (iv) cuando se trata de hechos de difícil constatación por parte de quien emite la información (ya sea por razones empíricas o de seguridad), pese a lo cual se transmiten como ciertos y definitivos”*.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2022.

Y, frente al segundo, que *“impone la carga de publicar de forma completa la información, con miras a evitar que se divulguen datos fraccionados, incompletos o parciales. Esta carga exige garantizar el equilibrio informativo, en el entendido que exige dar un espacio a la persona sobre la que recaen los hechos sobre los que se informa, en el mismo espacio y por el mismo tiempo en que se realizó la publicación respectiva. En este sentido, toda persona tiene el derecho a confrontar y rendir explicaciones por ser la potencial afectada con un dato negativo que va a ser publicado, para no hacer nugatorio el derecho a la honra y la imparcialidad periodística”*.

De cara a la nota periodística en cuestión, no logra advertirse que, propiamente, se hubieren desconocido las preceptivas que informan de la actividad periodística, de acuerdo al sendero jurisprudencial acabado de mencionar, o cuanto menos, no se logró demostrar una situación semejante.

Ciertamente, en lo que respecta al carácter verídico del reportaje, valga recordar que el medio de comunicación dejó por sentado que se circunscribía el particular a una denuncia ciudadana, por hechos ocurridos en el sur de Bogotá, con ocasión al funcionamiento de un establecimiento de comercio llamado EL ZORRO, cuyo dueño, según señaló la comunidad, era un *“presunto militar pensionado con cuadro de psiquiatría”*, que ejercía amenazas cuando aquella reclamaba por *“el alto volumen o el ambiente de inseguridad”*; donde, además, se presentaban todas esas situaciones antes mencionadas, que recababan negativamente en la calidad de vida del sector, a las que ya se hizo mención con anterioridad.

En esa oportunidad, entonces, se divulga una inconformidad por parte de un sector de la población, y, como puede apreciarse de la proyección televisiva que recoge la nota, se hizo luego de recopiladas las evidencias del caso, como declaraciones de personas del sector, incluso, de material presuntamente proporcionado por dichos habitantes, como videos de sucesos acaecidos por cuenta de interacciones con la persona en mención, o de comportamientos presentados en inmediaciones del local, de forma que mal podría indicarse, bajo un escenario de tal índole, que no se haya evacuado esa labor de investigación; es más, como lo destacó el testimonio de la señora Paula Andrea Rodríguez Celis, la noticia también se fundamentó en documentos escritos proporcionados por los residentes, como las sendas peticiones que elevaron ante la Alcaldía Local de la zona, poniendo en conocimiento de la autoridad las conductas que eran motivo de queja; y, si lo anterior fuera poco, se allegó información entregada al canal luego de la emisión correspondiente, ya que, como también señaló la testigo, se hizo una

gestión de seguimiento luego de emitida la nota, tal que, en esa ocasión, se facilitó el acto administrativo donde se resolvió cerrar definitivamente el establecimiento.

Ahora, nótese cómo de forma asidua, el medio noticioso adujo que se trataba de señalamientos invocados por la comunidad, la que, incluso, arrojó algunos juicios de valor sobre tales sucesos, sin que, quepa añadir, sea estrictamente necesario, como lo destacó la jurisprudencia, que se trate de eventos donde ya deba existir una decisión judicial, o que deba referirse a datos inequívocamente ciertos, amén que en momento alguno el canal de noticias quiso presentar la información cuestionada como verdadera, de ahí que la haya dado a conocer bajo condicionamientos alineados a ser expresiones de la ciudadanía, que, se repite, invoca en su favor la facultad de manifestarse ante la difícil situación presentada en el sector, dada la actividad comercial desarrollada en ese lugar, lo que, en todo caso, desembocó en una decisión emitida por autoridad competente, que resolvió sellar dicho negocio.

Por otro lado, en lo que respecta a la imparcialidad, ha de insistirse en que, como tal, nunca se hizo mención a una persona en concreto, como para entender que debiere abrirse un espacio de descargos, para confrontar aquello relatado; sin embargo, aún bajo la consideración de percibirse el asunto como una afrenta en contra del señor OREJUELA RESTREPO, en agravio a sus derechos al buen nombre y a la honra, como en efecto lo asumió, pues ha acudido a la jurisdicción recriminando la conducta del medio noticioso, éste nunca demostró haber acudido previamente, como era su deber, ante el referido canal procurando la rectificación de la información, si es que se estaban vulnerando sus prerrogativas e intereses jurídicos, o alguna situación que comportara una afectación a ese principio de veracidad, ya fuere por negligencia, por juicios de valor que se quisieran hacer por hechos reales, o los demás estipulados por la jurisprudencia. Pero incluso, bajo cualquiera de tales escenarios, lo cierto es que las pretensiones no podrían prosperar, pues como se estableció en un comienzo, no logró demostrarse ninguno de los perjuicios reclamados.

Sin embargo, a propósito del derecho a la rectificación, y, recordando que allí reside uno de los componentes de la prerrogativa de la libre expresión, ha indicado la Corte Constitucional que, al tener lugar un ejercicio abusivo de esta última, son diversas las acciones que se derivan en favor de la víctima de la ofensa, ya sea en el ámbito constitucional, civil o penal, correspondiendo la rectificación, al primer énfasis en referencia.

Al respecto, se indicó en sentencia T-061 de 2022 que “[e]n aquellos casos en los que se produjo un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se ha indicado que corresponde establecer responsabilidades ulteriores a la manifestación, ya sea a través de medios del derecho constitucional como la rectificación o la réplica, a través de demandas de derecho civil en las que se cuantifiquen los daños a los derechos al buen nombre y crédito público, y finalmente, en casos excepcionales, el inicio de proceso penales por los delitos de injuria y calumnia (...) [c]omo se indicó, a través de acciones constitucionales se puede solicitar la protección del derecho a la réplica o rectificación en casos de información imprecisa o incorrecta. Esto satisface la proscripción de la censura previa, toda vez que se garantiza la difusión del mensaje, pero garantiza que, en casos de ejercicios abusivos de la libertad de expresión, existan mecanismos para corregir la información imprecisa o mentirosa. En el caso de las acciones civiles se ha indicado que, cuando se afecta el derecho al buen nombre, honra y crédito público, la persona afectada puede acudir a los procesos ordinarios con el fin de que se cuantifiquen los daños a estos derechos, y por esa vía obtener reparación civil”.

En este caso, se ha solicitado, concomitante a las pretensiones de responsabilidad y condena, que se ordene a la accionada proceda a la rectificación de la información, propósito para el que, sin duda, la acción constitucional respectiva era aquella idónea, y no la que se ejerce ahora en el ámbito civil, como lo dejó en claro la jurisprudencia en comentario, siendo claro que, además, con ese fin, resultaba menester dirigirse previamente ante el ente o medio de comunicación, como requisito de procedibilidad, cuestión que tampoco agotó, pues no se allegó ningún medio de prueba en tal sentido; luego, si es que nunca permitió al canal de prensa demandado tomar los correctivos del caso ante las eventuales imprecisiones o falsedades enunciadas, si es que las hubiere, tampoco podría entenderse habilitada para reclamar sobre ese puntual aspecto, tema sobre el cual se ha destacado en sentencia T-004 de 2022 que “desde temprana jurisprudencia se viene sosteniendo que ‘si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”.

En resumen, al no encontrar demostrados los elementos de prosperidad antes mencionados, es evidente que deben ser desestimadas las pretensiones, como así se declarará en la parte resolutive del presente fallo, cuestión que, de paso, releva al despacho del estudio de las excepciones de mérito, pues se tiene

sabido que primeramente resulta menester dilucidar el mérito de las pretensiones, para ahí sí, analizar si dichos medios de defensa tienen vocación de éxito. De igual modo, se condenará en costas al litigante vencido, atendiendo las previsiones del artículo 365 del C.G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda tanto a título principal como subsidiario, con fundamento en las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante y en favor de las demandadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00,. Por secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez